

5.2. Informe de los Profesores o Directores de los Centros docentes o de investigación en los que el beneficiario haya trabajado durante el curso 1971-72 y testimonio de la labor a realizar por el mismo en el próximo año académico.

5.3. Declaración de persistir en la situación económica que justificará la concesión de ayudas.

Cuando el beneficiario haya residido en alguno de los Colegios españoles en el extranjero, los Rectors de dichos Centros remitirán directamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa un informe detallado sobre cada candidato en el que se refleje su juicio personal sobre la conducta y laboriosidad del solicitante, así como sobre la conveniencia de que se le otorgue la ayuda solicitada.

6. Los peticionarios de ayudas destinadas a cursar los estudios civiles a que se hace referencia en el apartado 1, primera, subapartado 3, de esta convocatoria, presentarán sus solicitudes, debidamente cumplimentadas, en la Delegación del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia donde radique el Centro en que haya de seguir estudios el solicitante.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, siguiendo la normativa establecida en el IV de la Orden ministerial de 3 de marzo del presente año («Boletín Oficial del Estado» del 24), ordenará las solicitudes según el mejor aprovechamiento académico de los peticionarios, proponiendo, en primer lugar, a quienes tengan derecho a prórroga y remitirán la documentación completa a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa (Sección de Promoción Escolar, Eduardo Dato, 31-33, Madrid), dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo hábil para presentar solicitudes.

Serán excluidos del concurso los solicitantes cuyo expediente no se ajuste a los requisitos formales de la presente convocatoria y especialmente quienes omitan datos o circunstancias personales que según la misma deban consignarse.

#### VII. Criterio de selección

Décima.—1. En la propuesta para la adjudicación de las ayudas convocadas se atenderán preferentemente las solicitudes de prórroga que acrediten aprovechamiento en los estudios cursados o en los trabajos realizados durante el curso académico 1971-72.

2. La Comisión Nacional tendrá en cuenta las propuestas de adjudicación formuladas por los Seminarios, Facultades Teológicas, Universidades Pontificias y demás Centros donde hayan de cursar estudios los candidatos, dejando siempre a salvo la normativa establecida por la presente convocatoria.

3. Las solicitudes de seminaristas que disfruten ayuda en un Seminario Mayor Diocesano y deseen continuar estudios en una Universidad Pontificia o Facultad Teológica, se considerarán como de nueva adjudicación. En caso de no concedérselas la ayuda para la Universidad o Facultad solicitada, continuarán disfrutando la ayuda como seminaristas si reúnen las condiciones académicas y económicas exigidas para la prórroga.

4. Los seminaristas que disfruten una ayuda y por razones especiales (certificadas por los propios Rectores) hayan de pasar a otros Seminarios Mayores o al Seminario Nacional de Misiones Extranjeras, continuarán en el disfrute de la ayuda si cumplen los requisitos necesarios para la prórroga.

#### VIII. Derechos y deberes

Undécima.—Se aplicarán a los beneficiarios de las ayudas convocadas los derechos y obligaciones establecidos para los becarios por la Orden ministerial de 3 de marzo del presente año («Boletín Oficial del Estado» del 24), a excepción del disfrute de matrícula gratuita, salvo en el caso de que la ayuda haya sido concedida para cursar estudios civiles en Centros estatales.

#### Disposición final

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda expresamente autorizada para dictar cuantas disposiciones complementarias estime necesarias o convenientes para el mejor desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 5 de junio de 1972.

VILLAR PALASI

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

*ORDEN de 16 de junio de 1972 por la que se autoriza a los Maestros nacionales y de Enseñanza Primaria que estén en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, especialidad en Educación Especial, para regentar unidades escolares de Educación Especial.*

Hmo. Sr.: La vigente Ley General de Educación enuncia en su capítulo VII, título I, los criterios generales para la ordenación de la Educación Especial, la obligatoriedad de formación

y especialización del personal y la exigencias de posesión de la oportuna titulación a los Maestros que vayan a regentar las unidades de Educación Especial.

Establecidos cauces para que los Maestros puedan obtener esta titulación a través de los cursos que a este respecto organiza el Ministerio de Educación y Ciencia, y existiendo por otra parte una formación específica en Educación Especial en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, parece oportuno extender el derecho a regentar aquellas escuelas que ahora existe para los Maestros titulados en Pedagogía Terapéutica a aquellos Maestros Licenciados que han superado los estudios de especialización en Educación Especial de la citada Facultad.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Las unidades escolares de Educación Especial para cuyo profesorado existía actualmente la exigencia de estar en posesión del título o diploma de Profesor Especializado en Pedagogía Terapéutica, podrán ser también regentadas en lo sucesivo por Maestros Nacionales o de Enseñanza Primaria, según se trate de Centros estatales o no estatales, que estén en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, especialidad en Educación Especial, a los cuales les será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 23 de septiembre de 1965, en particular lo establecido en su artículo 4.º, apartados a), b), c), y d).

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1972.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 24 de junio de 1972 por la que se inscriben en el Registro Oficial las Cooperativas que se mencionan.*

Hmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Reglamento para su aplicación de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

#### Cooperativas del Campo

Sociedad Cooperativa «Terra y Rodonda», de Canals (Valencia).

#### Cooperativas de Consumo

Sociedad Cooperativa «Cancelada», de Vilacha-Pedrosa (Lugo).

#### Cooperativas de Crédito

Sociedad Cooperativa de Crédito «Caja Continental de Crédito», de Madrid.

#### Cooperativas Industriales

Sociedad Cooperativa Grupo de Promoción Turística Alicantina, de Alicante.

Cooperativa de Pintores Artísticos «Copart», Sociedad Cooperativa, de Alcoy (Alicante).

Sociedad Cooperativa Industrial de Canteras Asturianas «Sociedad Cooperativa Cincas», de Oviedo (Asturias).

Cooperativa «Unión Grabadora del Estampado», Sociedad Cooperativa, de Premiá de Mar (Barcelona).

Cooperativa «Carrocerías e Industrias de Lorca», Sociedad Cooperativa, de Lorca (Murcia).

Cooperativa «Muebles Trastamata», Sociedad Cooperativa, de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Cooperativa «San Cristóbal», Sociedad Cooperativa, de Retortillo (Salamanca).

#### Cooperativas de Viviendas

Sociedad Cooperativa de Viviendas «La Marina», de Alicante.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Ingeniero José Zaforteza», de Palma de Mallorca (Baleares).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Cosimix», de Puerto Ilano (Ciudad Real).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Urbisem», de Córdoba.